

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 17 de Julio de 1954

Núm. 159

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de Junio de 1954 por la que se regula sanitariamente la campaña chacinera correspondiente a 1954-55.

Ilmo. Sr. La exacerbación de procesos tóxicos y el incremento de casos de triquinosis sucedidos durante la presente campaña de sacrificio de ganado de cerda e industrialización de sus carnes, por el consumo de productos de chacinería en malas condiciones sanitarias, obliga a extremar las medidas de vigilancia higiénica vigentes, por haberse comprobado que el peligro para la salud pública proviene del consumo de salazones, embutidos y fiambres elaborados con carnes procedentes de animales sacrificados sin inspección veterinaria o manipulados para su conservación, sin fiscalización sanitaria, unas veces con el fin de burlar las exacciones fiscales y otras para obtener mayores beneficios con el aprovechamiento de carnes y grasas en condiciones impropias para la alimentación.

A fin de evitar la repetición de estos hechos y haciendo uso de las atribuciones que le confieren las bases 17 y 26 de la vigente Ley de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La renovación de la autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y productos de flamerería en las industrias chacineras mayores, reglamentariamente registradas en la Dirección General de Sanidad, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio, de fecha 1 de Agosto de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 13 del mismo mes) y tendrá efectos a partir de 1 de Octubre de cada año, con vigencia hasta 30 de Septiembre del año siguiente, en aquellas industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y

productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril en aquellas otras industrias que carezcan de instalaciones frigoríficas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

2.º Las industrias denominadas menores, anejas a carnicerías y tocinerías que figuren igualmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Diciembre de 1952, podrán elaborar los embutidos frescos a que les autoriza la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Noviembre de 1952, durante el periodo completo de 1 de Octubre de cada año hasta el 30 de Septiembre del año siguiente, siempre que se compruebe por el Inspector Veterinario de la Industria correspondiente que funciona normalmente la cámara frigorífica de la misma, suspendiendo la elaboración cuando por avería o falta de fluido en dicha cámara, las carnes residuales del despiece de las canales de cerda y los productos con ellas elaborados, no puedan ser convenientemente refrigerados.

3.º Habiéndose comprobado que la inmensa mayoría de los accidentes ocurridos por consumo de carnes en malas condiciones son debidos a matanzas clandestinas efectuadas por particulares, carniceros y tocineros, los Veterinarios titulares intensificarán la vigilancia sanitaria en evitación de tales hechos, como preferente cometido de sus funciones.

4.º Los jamones delanteros y traseros procedentes del sacrificio de cerdos para consumo familiar no podrán circular sin las placas sanitarias numeradas correspondientes, establecidas en la Orden ministerial de 19 de Noviembre de 1945, y concordantes, que serán distribuidas precisamente por las Jefaturas provinciales de Sanidad durante la temporada de sacrificios. Dichas placas sanitarias serán aplicadas personalmente por los respectivos Veterinarios titulares después de realizado el obligado reconocimiento sanitario

de las reses de cerda y sus canales, consignándose en el certificado acreditativo del servicio realizado, la numeración de las placas colocadas en las piezas de referencia.

5.º Los jamones delanteros y traseros y las hojas de tocino y panceta elaborados en las industrias chacineras mayores, serán marcados a fuego, en fresco, en presencia del Inspector Veterinario de las mismas con un hierro al rojo, según modelo aprobado por la Dirección General de Sanidad, aplicado visiblemente en la porción de piel que lo recubre, a los fines de garantizar su procedencia y perfectas condiciones para el consumo, sustituyendo con ello la aplicación de placas sanitarias, preceptiva en temporadas anteriores.

6.º Para evitar confusión entre los consumidores de productos cárnicos, queda prohibida la aplicación a los embutidos de marchamos metálicos de toda índole que no sean el aprobado por la Dirección General de Sanidad en Circular de 21 de Julio de 1952 como garantía de las buenas condiciones de los productos.

Los industriales que tuvieren establecida la colocación en los embutidos de su propia fabricación de marcas o etiquetas con referencias comerciales o propaganda de los productos elaborados, utilizarán al efecto discos de material plástico o cartón endurecido y etiquetas de papel impermeabilizado con las indicaciones que estimen convenientes.

7.º Los marchamos, placas y marcas sanitarias que acreditan la procedencia y buenas condiciones para el consumo de las conservas y preparados cárnicos, serán exigidos con la mayor rigurosidad por las Autoridades gubernativas, sanitaria y de abastos, siendo decomisadas todas las partidas que circulen sin tales requisitos, o aparezcan aplicados marchamos y placas sanitarias con los plomos sin remachar, y las marcas a fuego confusas o superpuestas de tal modo que no sea posible una correcta identificación.

8.º Los Inspectores Veterinarios

de las industrias chacineras y los Interventores sanitarios en almacenes de productos cárnicos al por mayor serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto sobre aplicación de marchamos, placas y marcas a fuego en los productos fabricados y almacenados en las industrias a su cargo. A estos efectos no extenderán guías de circulación sin haber comprobado personalmente la correcta aplicación de dichos marchamos, placas y marcas sanitarias, prohibiendo la entrada en fábrica o almacén de jamones frescos o curados procedentes de matanzas para consumo familiar que no lleven la placa sanitaria colocada por el Veterinario titular que hizo el reconocimiento y cuya numeración figurará consignada al dorso de las guías de procedencia y circulación y reseñada igualmente en la matriz de las mismas que queda en poder del facultativo expedidor; la reseña en la matriz de la guía de origen será confirmada por el Veterinario titular que la expide, consignando en el anverso y antes de su firma la frase «numeración reseñada en la matriz de este guía».

9.º Las conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados llevarán troquelada en las tapas de los envases la fecha de elaboración, según dispone la Orden del Ministerio de Industria de 21 de Diciembre de 1943, razón social de la industria productora, número de registro en la Dirección General de Sanidad y localidad de residencia.

Las mencionadas conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados que sean destinados a la exportación, además de los datos antes mencionados, troquelarán un recuadro con la leyenda en inglés que figura a continuación:

SPAIN  
INSPECTED

N.º .....

MINISTRY OF INTERIOR  
SERVICE OF VETERINARY  
HEALTH

en el que figurará el número de inscripción en la Dirección General de Sanidad.

10. En lo sucesivo y con carácter general, las industrias chacineras elaborarán sus salazones, embutidos fiambres y conservas con carnes procedentes de reses sacrificadas en los Mataderos industriales propios, si los tuvieren autorizados, o en los Mataderos Municipales de las localidades respectivas con destino a la industrialización. En este último caso, los Veterinarios titulares de servicio en los Mataderos Municipales expedirán una guía sanitaria de salida, en la que consten los kilos y los sellos que identifiquen cada canal para su comprobación por el Inspector Veterinario de la industria

respectiva a la entrada de aquéllas en la misma.

11. Las industrias cárnicas que por razones económicas o de especialización necesiten carnes selectas de ganado vacuno o de cerda, frescas, refrigeradas o congeladas procedentes de ganado sacrificado en Mataderos frigoríficos industriales o Municipales situados fuera de la localidad donde se halle instalada la fábrica de chacinería o conservera, podrán ser autorizadas para adquirir dichas carnes en la localidad donde se efectuó el sacrificio, o en la de destino una vez transportada.

Para garantizar la procedencia legal de dichas carnes y evitar el uso de carnes clandestinas, dicha autorización quedará sujeta a las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las Empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la Industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuados fuera del Matadero propio o del Municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la Empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretende adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir et tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la entrada en la industria por el Inspector Veterinario de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

12. Las carnicerías, salchicherías y tocinerías que deseen disfrutar de la autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frascos, deberán solicitar la apertura de industria chacinera menor en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del mismo de 13 de Noviembre de 1952. Con la certificación de apertura citada será concedida la autorización sanitaria si el establecimiento reúne las condiciones previstas en la Orden de este Ministerio de 22 de Diciembre de 1952.

Las salchichas y embutidos frescos elaborados al amparo de la autorización anterior lo serán con los residuos del despiece en el propio establecimiento de las canales de cerdos que sacrifiquen para su venta diaria al detall y en fresco, picados y embutidos con tocino y las especias correspondientes, según previene la citada Orden del Ministerio de Agricultura.

13. Los embutidos elaborados por las industrias chacineras menores no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento y llevarán un marchamo sanitario de cartón con el número de la industria y la leyenda: «consumo local puro».

Serán considerados como productos de fabricación clandestina y objeto de decomiso subsiguiente los elaborados en carnicerías, salchicherías o tocinerías que no estén en posesión de las correspondientes autorizaciones concedidas con arreglo a las citadas disposiciones de este Ministerio y del de Agricultura.

14. La autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos a que hacen referencia los apartados anteriores será renovada anualmente por la Dirección General de Sanidad, previa visita efectuada por los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria respectivos, durante los meses de Julio y Agosto de cada año, y su régimen de vigilancia higiénica será igualmente regulado por lo establecido en la repetida Orden de este Ministerio.

15. Aceptada como práctica tradicional en el medio rural español la matanza de cerdos con destino al consumo familiar, se mantienen en todo su vigor las disposiciones de este Ministerio de fechas 29 de Mayo de 1945, 21 de Noviembre de 1945, 9 de Septiembre de 1946 y 31 de Julio de 1951, tanto en lo que se refiere a los requisitos sanitarios que la regulan como a los emolumentos que por la práctica del servicio de reconocimiento de los cerdos y sus canales vienen percibiendo los veterinarios titulares.

En aquellos partidos veterinarios mancomunados de población muy diseminada donde no sea posible la realización por el Veterinario titular del triple reconocimiento a que se alude en la Orden ministerial de 9 de Septiembre de 1946, por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, se organizará el servicio de tal modo que inexcusablemente se practiquen el examen micrográfico de las carnes en investigación de parasitosis transmisibles y colocación de las placas sanitarias reglamentarias a los jamones. Estas circunstancias serán tenidas en cuenta en la Ordenanza



Municipal que para el régimen local de la Sanidad Veterinaria habrán de establecer los Municipios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de fecha 27 de Noviembre de 1953.

Habida cuenta de que este tipo de matanza se halla autorizado con el fin de satisfacer las necesidades familiares de consumo, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado a cubrir aquellas necesidades no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que las rebasen con el indudable objeto de servir para comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

16. Para el aprovechamiento de los residuos de carne del despiece de las canales de ganado vacuno en las tablaerías y carnicerías con cámara frigorífica, de acuerdo con lo informado por la Comisaría General de Abastecimientos se autoriza la elaboración de carne picada, sin mezcla con la de cualquier otra especie animal y condimentada con tocino en la proporción máxima del 20 por 100 y no rebasando el 2 por 100 de sal y especias.

La carne picada será elaborada con arreglo a las necesidades del despacho diario, sin ser conservada de un día para otro y expendida exclusivamente en el propio establecimiento preparador.

17. Las tablaerías de carne de caballo establecidas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de Julio de 1946 podrán asimismo elaborar carne picada con los residuos de las canales de equinos en las condiciones que para la carne de vacuno se previene en el apartado anterior.

18. El incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones que regulan la policía sanitaria de las industrias cárnicas y la circulación y comercio indebido de carnes frescas y conservadas será sancionado en lo sucesivo con arreglo a la calificación que se menciona seguidamente:

a) El sacrificio clandestino de animales burlando la inspección sanitaria de las carnes y la utilización de éstas para el abasto público o para preparación de productos cárnicos será calificado como delito contra la salud pública, con denuncia a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones gubernativas que en cada caso procedieren.

b) La expendición para el abasto público de carnes en mal estado de conservación y su utilización, al margen de la intervención sanitaria correspondiente, en la elaboración de productos cárnicos por las industrias chacineras de todas clases, será igualmente calificada como delito contra la salud pública con denuncia

a los Tribunales de Justicia clausura inmediata del establecimiento y demás sanciones gubernativas que procedieran.

c) El mezclar a las carnes picadas y a los preparados cárnicos carnes de especies domésticas no autorizadas, pero procedentes de animales reconocidos sanitariamente y en buenas condiciones de consumo será como «infracción sanitaria en busca de mayor lucro» y sancionado con 5.000 pesetas de multa la primera vez e igual sanción económica y clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

d) Las carnes y productos cárnicos que circulen sin guía de procedencia o sin los marchamos, placas y marcas sanitarias que garantizan sus buenas condiciones para el consumo serán decomisadas y puestas a disposición de los Gobernadores civiles para su distribución a establecimientos de Beneficencia previo el análisis correspondiente que se efectuará en los Institutos Provinciales de Sanidad en determinación de sus buenas condiciones higiénicas.

19. Se prorrogan para la temporada 1954-55 los nombramientos de Inspectores Veterinarios que vienen desempeñando sus funciones en Mataderos Industriales e industrias chacineras, quedando, no obstante, autorizada Dirección General de Sanidad para proceder a una revisión y reajuste de nombramiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Localidades donde con motivo de concursos de traslado u otras causas dejen de prestar servicio activo los Veterinarios titulares que tuvieran a su cargo la inspección sanitaria de las industrias chacineras allí establecidas.

b) Con ocasión de vacantes que puedan producirse en el transcurso de la campaña.

c) En caso de expediente disciplinario al Inspector Veterinario de la Industria que lleve consigo la suspensión o cese definitivo en sus funciones.

d) Cuando el número de industrias existentes en una localidad o su capacidad de producción rebasen las posibilidades de una eficiente prestación del servicio por los Veterinarios titulares.

Los nombramientos que de acuerdo con esta autorización se hagan por la Dirección General de Sanidad lo serán reconociendo como preferentes los Veterinarios titulares que se hallen en posesión de méritos sanitarios oficialmente reconocidos.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento, debido cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1954.— Por delegación, Pedro F. Valladares. Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

3160

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

##### De interés para los cultivadores de trigo y remolacha

Se pone en conocimiento de todos aquellos cultivadores de trigo y remolacha que deseen acogerse a los beneficios de reserva, para la campaña 1954-55, de acuerdo con la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 2-54 (B. O. del Estado núm. 98 del 8-4-54), que por Oficio-Circular núm. 83-54, dicha Comisaría ha ampliado el plazo para presentación de solicitudes de reserva, finalizando dicho plazo el día veinticinco del corriente mes, haciéndoles saber que dicha presentación de solicitudes deberá hacerse inexcusablemente en esta Delegación Provincial, para aquellos cuyas fincas se encuentren enclavadas en esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes de los diferentes Municipios de esta provincia, el dar la mayor difusión a lo anteriormente expuesto.

León, 10 de Julio de 1954.

3215 El Gobernador Civil-Delegado.

## Administración de Justicia

### Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 96 de 1954, seguido en este Juzgado a instancia de Juan Melcón Rabanal, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, contra Baltasar Martínez Ramos, de 27 años, soltero, hijo de Baltasar y Esperanza, natural de Madrid, jornalero, sin domicilio conocido sobre los hechos a que se hará mérito, recayó sentencia, cuya parte dispositiva dice así.

«Sentencia: En la ciudad de Ponferrada a 25 de Junio de 1954. El Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra, el denunciado cuya edad y circunstancias ya constan, y

Fallo: Que debo absolver y absolver al denunciado Baltasar Martínez Ramos de la falta de estafa de que se le imputaba, de trescientas pesetas, por no encontrarse probados los

hechos, que en otro caso estarían prescritos, declarándose de oficio las costas, de acuerdo con la petición fiscal.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Baltasar Martínez Ramos, que se encuentra en paradero ignorado, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponferrada a 28 de Junio de 1954.—L. Alvarez. 3177

#### Anulación de requisitorias

Por la presente y en virtud de lo acordado en carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de León, dimanante del sumario número 2 de 1953, sobre falsificación y estafa, contra José Antonio Fernández Rodríguez, se anulan las requisitorias publicadas para la busca y captura de dicho procesado por haber sido habido.

Riño, 9 de Julio de 1954.—El Secretario Judicial, Longinos López Amigo. 3194

Por la presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 36 de 1953, que se sigue en este Juzgado, sobre apropiación indebida, contra Nazario-Manuel González Tejerina, se anulan las requisitorias publicadas contra dicho procesado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 58 de fecha 11 de Marzo de 1954, por haber sido habido.

Riño, 5 de Julio de 1954.—El Secretario Judicial, Longinos López. 3171

#### Magistratura de Trabajo de León

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 197 de 1954 contra D.<sup>a</sup> María Díez García, para hacer efectiva la cantidad de 7.232,29 ptas. importe de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un motor eléctrico de 38 HP. marca «Indar», acoplado a una bomba capaz para diez mil litros hora, tasados en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día tres de Agosto y hora de las once de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a

tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a dos de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados. 3212 Núm. 750.—118,25 ptas.

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 202 de 1954, contra D. González Viuda de Vidal y Castell, para hacer efectiva la cantidad de 14.346,25 pesetas, más costas, importe de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Mil metros de carril de mina, de siete kilos el metro, sitos en la mina «Amparo» en Matarrosa del Sil, valorados en 35.000 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día tres de Agosto y hora de las once y media de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados. 3244 Núm. 751.—118,25 ptas.

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 204 de 1954, contra D. Trinitario González Fernández, para hacer efectiva la cantidad de 3.307,17 pesetas más costas, importe de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Seis vagonetas de mina metálicas en buen estado, tasado en 12.000 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia el día tres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados. 3245 Núm. 749.—118,25 ptas.

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 184 de 1954, contra D. Trinitario González Fernández, para hacer efectiva la cantidad de 34.537,28 ptas. más costas, importe de Primas de Seguros he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Doscientas cincuenta toneladas de carbón galleta, galletilla y granza, situadas en el cargadero de Matarrosa del Sil y plaza de la mina «Amparo» de Matarrosa, valoradas en 87.500 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día tres de Agosto y hora de las doce y media de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados. 3246 Núm. 752.—123,75 ptas.